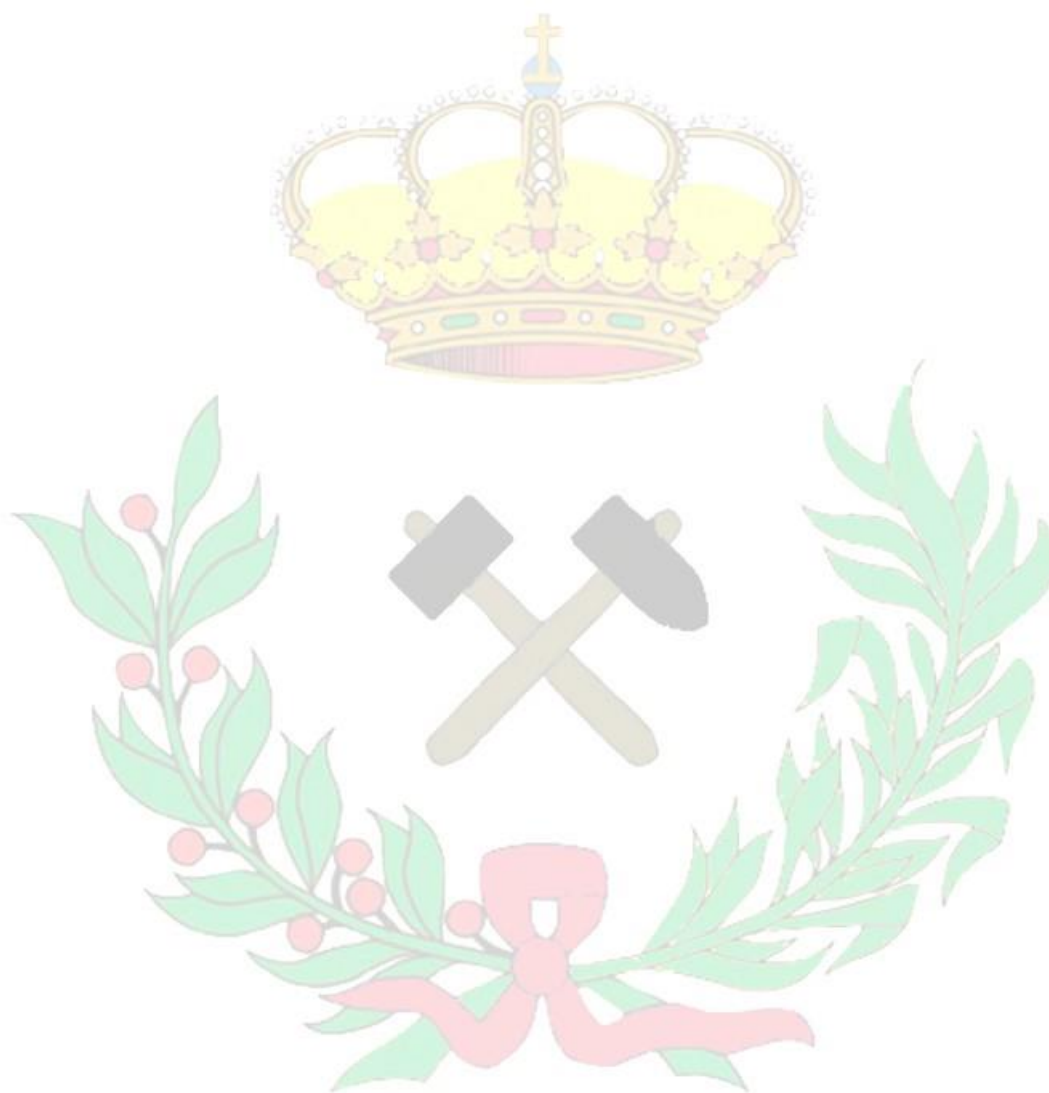




COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS TÉCNICOS
Y GRADOS EN MINAS Y ENERGÍA DE HUELVA, SEVILLA,
CÁDIZ, BADAJOZ, CÁCERES Y CANARIAS

**ESTATUTOS DEL COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS
TÉCNICOS Y GRADOS EN MINAS Y ENERGÍA DE HUELVA,
SEVILLA, CÁDIZ, BADAJOZ, CÁCERES Y CANARIAS**





INDICE

CAPÍTULO I

De la naturaleza, fines y funciones del Colegio.....3

CAPÍTULO II

De la adquisición, denegación y pérdida de la condición de colegiado6

CAPÍTULO III

De los derechos y deberes de los colegiados.....8

CAPÍTULO IV

De los principios básicos reguladores del ejercicio profesional..... 10

CAPÍTULO V

De los órganos de gobierno, sus normas de constitución y funcionamiento
y sus competencias 11

CAPÍTULO VI

De la organización territorial del Colegio 17

CAPÍTULO VII

Del régimen económico y administrativo del Colegio..... 18

CAPÍTULO VIII

De los servicios a los colegiados, consumidores y usuarios..... 19

CAPÍTULO IX

Del régimen y jurisdicción disciplinaria 22

CAPÍTULO X

Del régimen jurídico de los actos colegiales..... 27



CAPÍTULO I DE LA NATURALEZA, FINES Y FUNCIONES DEL COLEGIO

Artículo 1. Naturaleza Jurídica y definición.

1. El Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos y Grados en Minas y Energía es una corporación de derecho público de carácter profesional amparada por la ley y reconocida por el Estado y que se regirá según lo previsto en el artículo 36 de la Constitución Española, por las leyes vigentes en esta materia y por las prescripciones de estos estatutos.

2. El Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos y Grados en Minas y Energía de Huelva, Sevilla, Cádiz, Badajoz, Cáceres y Canarias (en adelante el Colegio), que tiene personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, puede adquirir, vender, enajenar, poseer, reivindicar, permutar y gravar toda clase de bienes y derechos, celebrar contratos, obligarse y ejercitar acciones e interponer recursos en todas las vías y jurisdicciones para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 2. Relaciones con la Administración.

El Colegio se relacionará con la Administración del Estado a través del Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Técnicos y Grados en Minas y Energía al que pertenece y, directamente, con los órganos competentes de la Administración de las Comunidades Autónomas que le corresponden según territorialidad, Andalucía, Extremadura y Canarias.

Artículo 3. Ámbito Territorial.

El ámbito territorial del Colegio es el de las provincias de Huelva, Sevilla y Cádiz y las Comunidades Autónomas de Extremadura y Canarias, según fue reconocido en sus primeros Estatutos aprobados por la Orden de 12 de marzo de 1957, ámbito que no ha sufrido modificación, teniendo establecida su sede en Huelva.

Artículo 4. Fines.

Son fines esenciales y fundamentales del Colegio los que a título enunciativo y no limitativo a continuación se relacionan:

- a) La ordenación, en el ámbito de su competencia y de acuerdo con lo establecido por las Leyes del ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico de Minas en todas sus formas y especialidades y además, de acuerdo con lo previsto en la Orden CIN/306/2009, la representación exclusiva de esta profesión y la defensa de los intereses profesionales de los colegiados, así como la protección de los intereses de los consumidores y



usuarios, todo esto sin perjuicio de las competencias de las Administraciones Públicas por razón de la relación funcional, ni de las Organizaciones Sindicales y Patronales en el ámbito específico de sus funciones.

- b) La promoción, salvaguarda y observancia de los principios deontológicos y éticos de la profesión de Ingeniero Técnico de Minas y de su dignidad y prestigio.
- c) La promoción y fomento del progreso de las actividades propias de la profesión, del desarrollo científico y técnico de la profesión, así como de la solidaridad profesional y del servicio de la profesión a la sociedad.
- d) La colaboración con los poderes públicos en la consecución de los derechos individuales y colectivos reconocidos por la Constitución.
- e) Favorecer las enseñanzas técnicas profesionales y de investigación relacionadas con la carrera, facilitando la formación de titulados universitarios aptos para sus diversas funciones, promoviendo al efecto el entendimiento entre los centros de enseñanza y las empresas, con objeto de obtener el máximo nivel intelectual, cultural y de aplicación de los Ingenieros Técnicos de Minas y de Grados en Minas y Energía.

El cumplimiento de dichos fines se desarrollará en el ámbito estrictamente profesional, quedando excluidas aquellas actividades que la Constitución atribuye específicamente a otros órganos e instituciones.

Artículo 5. Funciones.

Para el cumplimiento de sus fines, el Colegio ejercerá las siguientes funciones:

- a) Facilitar a sus colegiados el ejercicio de la profesión, procurando la hermandad entre todos ellos.
- b) Ostentar la representación y defensa del Colegio y los colegiados ante la Administración, Instituciones, Tribunales, Entidades y particulares, con la legitimación para ser parte interesada en todos aquellos litigios que afecten a los intereses profesionales en defensa de sus derechos.
- c) Asesorar a la Administración, Instituciones, Entidades y particulares en materia de su competencia, emitiendo informes y resolviendo las consultas que le sean formuladas.
- d) Informar de los proyectos de ley y disposiciones de otro rango que se refieran a las condiciones generales del ejercicio profesional, incluidos la titulación requerida e incompatibilidades.
- e) Defender los derechos y los legítimos intereses de los colegiados en el ejercicio de su profesión, impidiendo y, en su caso, denunciando ante la Administración y si procede, los Tribunales de Justicia, todos los casos de intrusismo profesional que afecte al ejercicio de la profesión colegiada.
- f) Participar en los Consejos u organismos consultivos de las distintas Administraciones Públicas en materia de su competencia profesional, cuando sus normas reguladoras lo permitan, así como estar representado en los órganos de participación social existentes.
- g) Participar en la elaboración de los planes de estudio, e informar las normas de organización de los centros docentes correspondientes a la profesión, manteniendo contacto con estos, así como, preparando la información necesaria para facilitar el acceso a la vida profesional de nuevos colegiados.



- h) Recoger y encauzar las inquietudes y aspiraciones de los colegiados, elevando a las Administraciones Públicas correspondientes, aquellas sugerencias que guarden relación con el perfeccionamiento y con las normas que rijan los servicios que presten o puedan prestar los colegiados, tanto en las Administraciones Públicas como en las Entidades particulares.
- i) Estar representados en los distintos órganos de gobierno y representación de las Universidades.
- j) Facilitar al colegiado un activo y eficaz servicio de información sobre los puestos de trabajo a desarrollar tanto por los Ingenieros Técnicos de Minas como por los titulados de Grado en Minas y Energía, las ofertas de trabajo, planes industriales, cursos, jornadas técnicas, etc., que permita alcanzar un mayor grado de formación profesional, y un mejor entendimiento en sus tareas de actuación.
- k) Ordenar, en el ámbito de su competencia, y de acuerdo con lo previsto en las leyes, la actividad profesional de los colegiados, velando por la ética y dignidad profesional y por el debido respeto a los derechos de los particulares, ejerciendo, si cabe, la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial.
- l) Cooperar con la Administración de Justicia y demás organismos oficiales en la designación de colegiados que pudieran ser requeridos para realizar informes, dictámenes, tasaciones, peritaciones u otras actividades profesionales, a cuyo efecto se facilitará periódicamente y siempre que lo soliciten la relación de colegiados disponibles a estos efectos.
- m) Intervenir, por la vía de la conciliación o arbitraje, en las cuestiones que por motivos profesionales se susciten entre los colegiados y, en general, procurar la armonía, colaboración y solidaridad entre ellos impidiendo la competencia desleal en el ejercicio de la profesión.
- n) Resolver por laudo, a instancias de las partes interesadas, las discrepancias que puedan surgir sobre el cumplimiento de las obligaciones dimanantes de los trabajos realizados por los colegiados en el ejercicio de la profesión.
- o) Realizar el visado de proyectos, informes, dictámenes, valoraciones, peritaciones y demás trabajos que llevan a cabo los colegiados en el ejercicio de su profesión, estableciendo los cánones de visado conforme a las tarifas que pueda establecer el Consejo General.
- p) Elaborar criterios orientativos, a los exclusivos efectos de la tasación de costas. Dichos criterios serán igualmente válidos para el cálculo de honorarios y derechos que corresponden a los efectos de tasación de costas en asistencia jurídica gratuita.
- q) Informar en los procedimientos judiciales o administrativos en que se discutan honorarios profesionales.
- r) Garantizar una organización colegial eficaz, promoviendo el funcionamiento de acciones especializadas, fomentando las actividades y servicios comunes de interés colegial y profesional en los órdenes formativo, cultural, administrativo, asistencial y de previsión. A estos efectos, podrá establecerse la colaboración con otros Colegios Profesionales y entidades legalmente constituidas.
- s) Administrar la economía colegial, repartiendo equitativamente las cargas mediante cuotas de aportación, recaudándolas, custodiándolas y distribuyéndolas según el presupuesto y necesidades y llevando una clara y rigurosa contabilidad con auditoría anual de cuentas.
- t) Colaborar con el montante que se designe en el presupuesto anual del Consejo General de los Colegios.



- u) Encargarse del cobro de las percepciones, remuneraciones u honorarios profesionales, cuando así lo pida expresamente el colegiado.
- v) Imponer, cuando proceda, y hacer efectivas las medidas disciplinarias relativas a los colegiados en la forma que se establece en los presente Estatutos.
- w) Promover relaciones entre los Ingenieros Técnicos de Minas de los distintos Colegios de España.
- x) Cumplir y hacer cumplir a los colegiados las leyes generales y especiales, los estatutos profesionales y reglamento de régimen interior, así como las normas y acuerdos adoptados por los órganos colegiales en materia de su competencia.
- y) Hacer que todos los ingresos derivados, tanto de las actividades que constituyen su objeto social como aquellas procedentes de adquisiciones, transmisiones, intereses o cualquier otra, sean destinados para fines puramente colegiales, sociales y otra finalidad específica aceptada como objeto social de las labores del Colegio.
- z) Cuantas funciones que le sean atribuidas por las disposiciones vigentes, y que beneficien los intereses profesionales de los colegiados.

CAPITULO II

DE LA ADQUISICIÓN, DENEGACIÓN Y PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE COLEGIADO

Artículo 6. Miembros del Colegio.

El Colegio agrupará a quienes acrediten, mediante las formas legalmente establecidas, estar en posesión del título de Ingeniero Técnico, Facultativo o Perito de Minas y titulados de Grados en Minas y Energía para el ejercicio de esta profesión, éstos últimos de acuerdo con lo previsto en el R.D. 1393/2007, en la Orden CIN/306/2009, de 9 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico de Minas y futuras modificaciones, o bien en los títulos universitarios que se homologuen a aquellos. Estos serán los llamados Miembros de Número.

El Colegio contempla también los Miembros de Honor, que serán aquellas personas, pertenecientes o no a la profesión, que rindan o hayan rendido servicios destacados a éste o a la profesión.

El título de Miembro de Honor será otorgado por la Junta General del Colegio a propuesta de la Junta de Gobierno del Colegio.



Artículo 7. Obligatoriedad de la colegiación.

La incorporación a uno de los Colegios de Ingenieros Técnicos de Minas y de Grados en Minas y Energía es obligatoria para el ejercicio de la profesión, sin perjuicio de la entrada en vigor de la ley a la que se refiere la disposición transitoria cuarta de la Ley 25/2009 de 22 de diciembre.

Los miembros de este Colegio podrán ejercer en todo el territorio nacional.

Artículo 8. Colegiación.

Quien ostente la titulación de Facultativo de Minas, Perito de Minas, Ingeniero Técnico de Minas, Titulados de Grado o de un título extranjero equivalente u homologado a éste último, así como quienes posean un título reconocido y siempre que reúna las condiciones señaladas estatutariamente, tiene derecho a ser admitido como colegiado.

Los titulados aceptan, por el mero hecho de solicitar su colegiación, el contenido de los presentes Estatutos.

Las peticiones de colegiación se tramitarán de la forma siguiente:

- a) Toda petición de incorporación a un Colegio habrá de formalizarse mediante instancia dirigida al Decano-Presidente, acompañada del título profesional, testimonio legalizado del mismo, o resguardo de haberlo solicitado, de acuerdo a la normativa legal vigente. Esta petición será resuelta por la Junta de Gobierno en el plazo máximo de tres meses desde su formulación. Dicho plazo podrá suspenderse cuando deba requerirse al interesado para la subsanación de deficiencias y la aportación de documentos
- b) Acabado este plazo sin que se haya resuelto la solicitud de incorporación al Colegio, se podrá entender estimada la misma, en los términos establecidos en los Artículos 43 y 44 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El Colegio está obligado a emitir certificación acreditativa del acto presunto de colegiación cuando sea requerido para ello.

La cuota de inscripción o colegiación no podrá superar en ningún caso los costes asociados a la tramitación de la inscripción.



Toda la tramitación de colegiación podrá realizarse a través de la ventanilla única prevista en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

Artículo 9. Denegaciones.

1. La colegiación podrá ser denegada:

- a) Cuando los documentos presentados sean insuficientes u ofrezcan dudas respecto a su autenticidad.
- b) Cuando el peticionario esté bajo condena impuesta por los tribunales de justicia, que lleve aneja una pena de inhabilitación para el ejercicio de la profesión.
- c) Cuando haya estado suspendido en el ejercicio de la profesión por otro Colegio y no haya obtenido la correspondiente rehabilitación.

2.- Contra las resoluciones denegatorias de las peticiones de incorporación, que deberán comunicarse al solicitante de forma debidamente razonada, cabe recurso de alzada ante el Consejo General, o ante el Consejo Autonómico en su caso, que deberá interponerse en el término de un mes desde la fecha de comunicación de la denegación de incorporación al Colegio.

3.- Contra la resolución del recurso de alzada, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos establecidos para esta jurisdicción.

Artículo 10. Bajas.

Se pierde la condición de colegiado en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) A petición propia, solicitada por escrito y dirigida al Decano-Presidente del Colegio. Esta petición no será eximente de las obligaciones que el interesado haya contraído con el Colegio con anterioridad a su solicitud.
- b) Por pena de inhabilitación para el ejercicio profesional por sentencia judicial firme.
- c) Por falta de pago de la cuota colegial durante un año, o de otras aportaciones establecidas por los órganos de gobierno del Colegio, previo requerimiento del pago por correo certificado, en el que se establecerá un plazo de dos meses para su abono.

La pérdida de condición de colegiado deberá ser informada a éste a través de la aprobación de la Junta de Gobierno siguiente a la fecha en la que surtió efecto, explicando a que circunstancias se debe tal hecho.

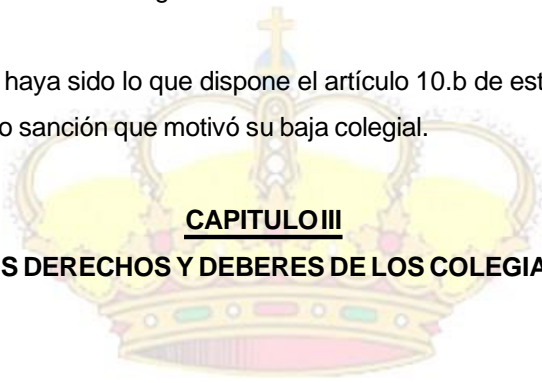


Artículo 11. Reincorporación.

El colegiado que, habiendo causado baja en el Colegio desee incorporarse de nuevo a él, deberá atenerse a lo que se dispone en el artículo 8 de estos Estatutos.

Cuando el motivo de la baja haya sido lo dispuesto en el artículo 10.c de estos Estatutos, el solicitante deberá satisfacer la deuda pendiente, más los intereses legales desde la fecha de libramiento de aquella.

Cuando el motivo de la baja haya sido lo que dispone el artículo 10.b de estos Estatutos, el solicitante deberá acreditar el cumplimiento de la pena o sanción que motivó su baja colegial.

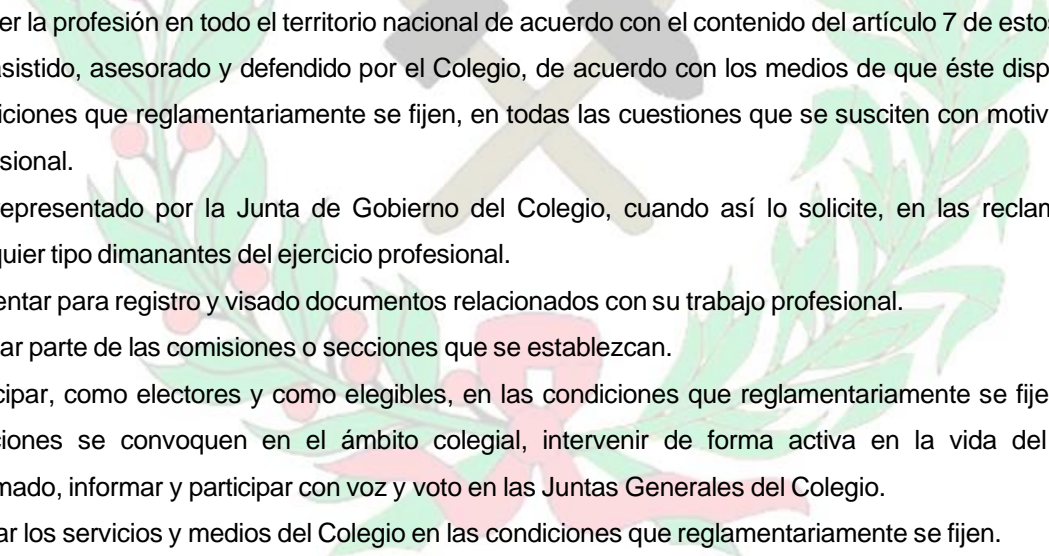


CAPITULO III

DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS COLEGIADOS

Artículo 12. Derechos.

Son derechos de los colegiados:

- 
- a) Ejercer la profesión en todo el territorio nacional de acuerdo con el contenido del artículo 7 de estos Estatutos.
 - b) Ser asistido, asesorado y defendido por el Colegio, de acuerdo con los medios de que éste disponga y en las condiciones que reglamentariamente se fijen, en todas las cuestiones que se susciten con motivo del ejercicio profesional.
 - c) Ser representado por la Junta de Gobierno del Colegio, cuando así lo solicite, en las reclamaciones de cualquier tipo dimanantes del ejercicio profesional.
 - d) Presentar para registro y visado documentos relacionados con su trabajo profesional.
 - e) Formar parte de las comisiones o secciones que se establezcan.
 - f) Participar, como electores y como elegibles, en las condiciones que reglamentariamente se fijen, en cuantas elecciones se convoquen en el ámbito colegial, intervenir de forma activa en la vida del Colegio; ser informado, informar y participar con voz y voto en las Juntas Generales del Colegio.
 - g) Utilizar los servicios y medios del Colegio en las condiciones que reglamentariamente se fijen.
 - h) Someter a conciliación o arbitraje del Colegio las cuestiones de carácter profesional que se produzcan entre los colegiados.
 - i) Presentar a la Junta de Gobierno escritos con peticiones y quejas relativas al ejercicio profesional o al funcionamiento del Colegio.
 - j) Todos los demás derechos que legalmente posean los colegiados de agrupaciones profesionales del mismo género o que resulten de la ley reguladora de los colegios y servicios profesionales, de los estatutos generales y de los presentes estatutos.



Artículo 13. Deberes.

Son deberes de los colegiados:

- a) Ejercer la profesión éticamente y, en particular, ateniéndose a las normas deontológicas establecidas en estos Estatutos o se establezcan en los Reglamentos, Juntas de Gobierno, Juntas Generales y Consejo Superior.
- b) Abonar, cuando sean libradas, las cuotas y aportaciones establecidas por los Órganos de Gobierno para el sostenimiento del Colegio y a fines de previsión.
- c) Denunciar ante el Colegio a aquellas personas que ejerzan actos propios de la profesión sin poseer el Título que para ello autoriza, o que, aun poseyéndolo no estén colegiados.
- d) Cumplir las normas que rigen la vida colegial, así como los acuerdos adoptados por los órganos de gobierno del Colegio, sin perjuicio de los recursos oportunos.
- e) Comunicar al Colegio, en un plazo de treinta días, los cambios de residencia o domicilio.
- f) Desarrollar con diligencia y eficacia los cargos para los que haya sido elegido y cumplir los encargos que los órganos de gobierno puedan encomendarle.
- g) Cooperar con la Junta General y con la Junta de Gobierno, prestando declaración y facilitando información a los asuntos de interés colegial en los que pueda ser requerido, sin perjuicio del secreto profesional.
- h) Poner en conocimiento de los órganos de gobierno del Colegio todos los hechos que puedan aportar algún interés a la profesión, tanto particular como colectivamente considerados.
- i) Guardar escrupulosamente el secreto profesional, respecto a los datos e información conocidos con ocasión del ejercicio profesional.
- j) Someter al visado y registro del Colegio, cuando el visado sea obligatorio, la documentación de carácter técnica o facultativa que suscriba en el ejercicio de su profesión sin cuyo requisito no podrá ser tramitada.

CAPITULO IV

DE LOS PRINCIPIOS BÁSICOS REGULADORES DEL EJERCICIO PROFESIONAL

Artículo 14. Funciones de la profesión.

1. Conforme con lo previsto en el Artículo 36 de la Constitución, la Ley regulará el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico de Minas y sus actividades, para cuyo ejercicio es obligatoria la incorporación al Colegio.
2. Sin perjuicio de lo anterior, el Colegio considera funciones que puede desempeñar el colegiado en su actividad profesional, las que a título enunciativo están indicadas en las Leyes y Normativa vigente.

Artículo 15. Modos del ejercicio de la profesión.

La profesión de Ingeniero Técnico de Minas puede ejercerse de forma liberal, ya sea individual o asociativamente, o en relación laboral con cualquier empresa pública o privada.



En cualquier caso, el ejercicio de la profesión se basa en el respeto a la independencia del criterio profesional, sin límites ilegítimos o arbitrarios en el desarrollo del trabajo y en el servicio de la comunidad.

El ejercicio de la profesión se realizará en régimen de libre competencia, sin perjuicio de la legislación general y específica aplicable en la ordenación sustantiva propia de los Ingenieros Técnicos de Minas y de los grados en Minas y Energía, en cuanto a la oferta de servicios y fijación de su remuneración y estará sujeta a la Ley 15/2007, de 3 de julio de Defensa de la Competencia y a la Ley 3/1991 de 10 de enero sobre Competencia Desleal.

Artículo 16. Visado de trabajos profesionales.

Los trabajos profesionales visados deberán ser firmados por sus autores, expresando su número de colegiado y responsabilizándose de su contenido.

El visado es un acto colegial de control profesional que comprende: la acreditación de la identidad del colegiado autor del trabajo, sus atribuciones para llevarlo a cabo, su no incompatibilidad y el no estar sujeto a sanción disciplinaria que impida su realización. Supone la comprobación de la suficiencia y corrección externa de la documentación integrante del trabajo, aunque el Colegio no responde de sus previsiones, cálculos y conclusiones, siendo el colegiado firmante el responsable de la calidad técnica del trabajo y de su ajuste a la normativa sectorial correspondiente.

El Colegio visará de forma obligatoria los trabajos profesionales que prevé el artículo 2 del Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto sobre visado colegial obligatorio o la normativa posterior que la sustituya y de forma voluntaria el resto de trabajos que realice el colegiado.

Cuando el visado sea preceptivo, su coste será razonable, no abusivo ni discriminatorio. El Colegio hará públicos los precios de los visados, que podrán tramitarse por vía telemática.

El Colegio llevará un Libro Registro de Visados donde se incluirán por orden cronológico los visados solicitados, haciendo constar, al menos, el número de visado, fecha de la solicitud de visado, titulado que lo insta y asunto sobre el que se emite el visado.

Artículo 17. Publicidad.

El colegiado evitará toda forma de competencia desleal, ateniéndose en su publicidad a las normas que establezcan los órganos del gobierno del Colegio, a la Ley General de Publicidad y la Ley de Defensa de la Competencia.



La conducta de los colegiados en materia de comunicaciones comerciales estará ajustada a lo dispuesto en la ley, con el fin de salvaguardar la independencia e integridad de la profesión, así como, en su caso, el secreto profesional.

Artículo 18. Igualdad de trato y no discriminación.

El acceso y ejercicio de la profesión se regirá por el principio de igualdad de trato y no discriminación.

CAPITULO V **DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO, SUS NORMAS DE CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO Y SUS COMPETENCIAS**

Artículo 19. Órganos de representación.

Los órganos de representación, desarrollo normativo, control, gobierno y administración del Colegio son:

- a) La Junta General.
- b) La Junta de Gobierno.

Artículo 20. Junta General.

La Junta General es el órgano supremo de la expresión de la voluntad del Colegio, está formada por todos los colegiados con igualdad de votos y adoptará acuerdos por el principio mayoritario y en concordancia con los presentes Estatutos.

Los acuerdos adoptados obligan a todos los colegiados, aún a los ausentes, disidentes o abstenidos, e incluso a los que hubieren recurrido contra aquellos, sin perjuicio de lo que resuelva el Consejo General o los tribunales competentes.

La Junta General se reunirá con carácter ordinario dos veces al año; una, en el último semestre para examen y aprobación del presupuesto y otra, en el primer semestre del año para la aprobación de las cuentas e información general sobre la marcha del Colegio en todos los aspectos.

Asimismo se reunirá con carácter extraordinario cuando proceda para la renovación de los cargos, cuando lo considere necesario la Junta de Gobierno o cuando lo pida con su firma la tercera parte de los colegiados.



Las sesiones de la Junta General, tanto ordinaria como extraordinaria, se convocarán por la Junta de Gobierno siempre con una antelación mínima de quince días respecto a la fecha de su celebración, mediante comunicación a todos los colegiados por cualquier medio válido en derecho; la convocatoria incluirá la fecha, hora y lugar de la reunión, así como el orden del día y la información complementaria que se crea oportuna.

La Junta General estará constituida por los colegiados que asistan, siendo necesaria para la validez de sus acuerdos, en primera convocatoria, la concurrencia de la mayoría absoluta de los asistentes. En segunda convocatoria, que podrá celebrarse media hora después de la anunciada para la primera convocatoria, serán válidos los acuerdos cualesquiera que sea el número de asistentes, salvo las propuestas de modificaciones de Estatutos o Reglamentos orgánicos, en los que se necesitará el voto favorable de dos tercios de los asistentes.

Queda expresamente prohibido adoptar acuerdos respecto a asuntos que no figuren en el orden del día de la junta Ordinaria o Extraordinaria de que se trate.

Artículo 21. Competencias de la Junta General.

Son competencias de la Junta General:

- a) La aprobación del acta de la sesión anterior.
- b) La aprobación de la Memoria anual de las actividades presentadas por la Junta de Gobierno del Colegio.
- c) La aprobación de las cuentas del Colegio, del año anterior y presupuestos del siguiente.
- d) La elección de los miembros de la Junta de Gobierno.
- e) La fijación de la cuantía de la cuota de colegiación, la cual no podrá superar los costes asociados a la tramitación de la inscripción, así como las cuotas ordinarias o las que con carácter extraordinario, y por razones que lo justifiquen, proponga la Junta de Gobierno.
- f) La aprobación o modificación de los Estatutos particulares del Colegio y del Reglamento de Régimen Interior, así como la Normativa Electoral y cualquier otra que afecte al funcionamiento del Colegio, que en ningún caso podrán vulnerar lo establecido en las normas establecidas en los presentes Estatutos.
- g) Tomar acuerdos sobre la gestión de la Junta de Gobierno.
- h) Promover la disolución del Colegio, o el cambio de su territorialidad, de acuerdo con lo que se establezca en los presentes Estatutos.
- i) Conocer, discutir y, en su caso, aprobar cuantas propuestas le sean sometidas y correspondan a la esfera de la acción y de los intereses del Colegio, por iniciativa de la Junta de Gobierno o de cualquier colegiado si su proposición está avalada al menos por el 10% de los colegiados y es presentada con 45 días de antelación a la celebración de la Junta General ordinaria.
- j) Todas las demás atribuciones que no hayan sido conferidas expresamente a la Junta de Gobierno o a alguno de los cargos colegiales.



Artículo 22. Junta de Gobierno.

1. La Junta de Gobierno, que es el órgano ejecutivo y representativo del Colegio, será elegido por votación entre sus propios colegiados y constará de un Decano-Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero y 5 vocales.
2. Quienes desempeñen los cargos de Decano-Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero deberán ser necesariamente ejercientes. Los demás cargos deberán reunir iguales condiciones para su acceso, salvo dos de ellos, que podrán ser ocupados por no ejercientes.
3. La duración de los cargos será de cuatro años, renovándose por mitades cada dos. Todos los cargos son reelegibles, no estando sometidos a límite temporal alguno. En la primera renovación entrarán el Decano-Presidente, el Tesorero y dos vocales y en la segunda el Vicepresidente, el Secretario y tres vocales. El Secretario deberá residir en la capitalidad del Colegio o su área metropolitana. Todos los cargos son de carácter no retribuido, sin perjuicio de que los presupuestos del Colegio consignen las partidas precisas para atender los gastos inherentes a los cargos directivos, incluido el abono de dietas y otras compensaciones económicas, que deberán figurar desglosadas.
4. Dentro de la Junta de Gobierno existirá una Comisión Permanente, integrada por el Decano-Presidente, el Secretario y el Tesorero, pudiendo incorporarse a la misma el Vicepresidente cuando el asunto concreto lo requiera, para atender los asuntos urgentes y aquellos que en esta Comisión delegue la Junta de Gobierno.

Artículo 23. Competencias de la Junta de Gobierno.

La Junta de Gobierno se ocupará de la dirección y administración del Colegio, para el cumplimiento de sus fines, para lo que ostenta las siguientes competencias:

- a) Ostentar la representación del Colegio.
- b) Ejecutar los acuerdos de la Junta General.
- c) Cumplir y hacer cumplir los Estatutos y Reglamentos del Colegio, así como sus propios acuerdos.
- d) Dirigir la gestión y administración del Colegio para el cumplimiento de sus fines.
- e) Manifestar, en forma oficial y pública, la opinión del Colegio en los asuntos de interés profesional.
- f) Representar los intereses profesionales ante los poderes públicos, así como velar por el prestigio de la profesión y la defensa de sus derechos.
- g) Presentar estudios, informes y dictámenes cuando le sean requeridos, asesorando de esta forma a los órganos del Estado y a cualquier entidad pública o privada. A estos efectos, la Junta de Gobierno podrá designar comisiones de trabajo, o designar a los colegiados que estime oportunos para preparar tales estudios o informes.



- h) Designar, cuando proceda legal o reglamentariamente, los representantes del Colegio en los órganos consultivos de las distintas Administraciones públicas.
- i) Acordar el ejercicio de acciones y la interposición de recursos administrativos y jurisdiccionales.
- j) Someter cualquier asunto de interés general para el Colegio a la deliberación y acuerdo de la Junta General.
- k) Regular los procedimientos de colegiación, baja, pago de cuotas y otras aportaciones, cobro de honorarios a través del Colegio, todo ello de acuerdo con lo establecido en estos Estatutos.
- l) Regular y ejercer las facultades disciplinarias que le correspondan, ateniéndose a lo establecido en estos Estatutos.
- m) Organizar actividades y servicios de carácter cultural, profesional, asistencial y de previsión en beneficio de los colegiados.
- n) Crear comisiones abiertas, por iniciativa propia o de los colegiados, de acuerdo con lo establecido en estos Estatutos.
- ñ) Recaudar las cuotas y aportaciones establecidas, elaborar el presupuesto anual, el balance anual, ejecutar el presupuesto y organizar y dirigir el funcionamiento de los servicios generales del Colegio.
- o) Informar a los colegiados de las actividades y acuerdos del Colegio y preparar la memoria anual de su gestión.
- p) Nombrar y cesar el personal administrativo y de servicios del Colegio.
- q) Dirimir los conflictos que puedan suscitarse entre las Delegaciones del Colegio, llevando el acuerdo tomado a la Junta General para su resolución definitiva.
- r) Acordar la convocatoria de sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta General.
- s) Convocar la elección de cargos para la Junta de Gobierno cuando así proceda, según lo que se establece en estos Estatutos, así como elaborar la Normativa Electoral que deberá aprobar la Junta General.
- t) Aprobar el acta de la sesión anterior.
- u) Adquirir o enajenar cualquier clase de bienes del Colegio, según el presupuesto vigente y aprobado por la Junta General.
- v) Acordar el nombramiento de Delegados de acuerdo con lo establecido en el capítulo VI del presente Título.
- w) Vacantes los puestos de Decano-Presidente, Vicepresidente, Secretario o Tesorero, ejercerá las funciones de aquel el miembro de la Junta de Gobierno que sea elegido por los demás componentes de la misma, quien deberá dar cuenta de la nueva situación a la Junta General Extraordinaria convocada a tal efecto y convocar inmediatamente elecciones para cubrir los puestos vacantes.

Artículo 24. Atribuciones del Decano-Presidente.

Son atribuciones del Decano-Presidente las siguientes:

- a) Convocar, abrir y levantar las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta General y de la Junta de Gobierno, así como presidirlas y dirigir las deliberaciones que en ellas haya lugar.
- b) Convocar las elecciones de miembros de la Junta de Gobierno.



- c) Decidir, con su voto de calidad, los empates en las votaciones.
- d) Ejecutar los acuerdos que los órganos colegiales adopten en sus respectivas esferas de atribuciones.
- e) Adoptar, en caso de extrema urgencia, las resoluciones necesarias, dando cuenta inmediata al órgano correspondiente para su ratificación en la primera sesión que se celebre.
- f) Ostentar la representación del Colegio y de sus órganos deliberantes y gestionar los asuntos del mismo ante autoridades y entidades públicas o privadas, sin perjuicio de que, en casos concretos, pueda también la Junta de Gobierno, en nombre del Colegio, encomendar dichas funciones a determinados colegiados o comisiones constituidas.
- g) Coordinar las actuaciones de los miembros de la Junta de Gobierno, sin perjuicio de la competencia y responsabilidad directa de éstos en su gestión.
- h) Visar todas las certificaciones que expida el Secretario.
- i) Autorizar los libramientos u órdenes de pago.
- j) Legitimar con su firma los libros de contabilidad y cualquier otro de naturaleza oficial, sin perjuicio de las legalizaciones establecidas por la Ley.
- k) Visar los informes y comunicaciones que oficialmente se dirijan por el Colegio a las autoridades y entidades públicas o privadas.
- l) Autorizar el movimiento de fondos de las cuentas corrientes o de ahorro del Colegio, uniendo su firma a la del Tesorero o Secretario.
- m) Por acuerdo expreso de la Junta de Gobierno, podrá otorgar poder a favor de Procuradores en los Tribunales y de Letrados en nombre del Colegio para la representación preceptiva o potestativa del mismo ante cualquier órgano administrativo o jurisdiccional, en cuantas acciones, excepciones, recursos, incluido el de casación, y demás actuaciones que se tengan que llevar a cabo ante éstos, en defensa, tanto del Colegio como de la profesión.

Artículo 25. Atribuciones del Vicepresidente.

El Vicepresidente sustituirá al Decano-Presidente en los casos de ausencia, vacante o enfermedad y desempeñará todas aquellas funciones que le encomiende la Junta de Gobierno o delegue en él el Decano-Presidente, previo conocimiento por la Junta de Gobierno de la referida delegación.

Artículo 26. Atribuciones del Secretario.

Corresponden al Secretario las atribuciones siguientes:

- a) Redactar y dar fe de las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta General y de la Junta de Gobierno.
- b) Custodiar la documentación del Colegio y los expedientes de los colegiados.



- c) Expedir las certificaciones de oficio o a instancia de parte interesada, con el visto bueno del Decano-Presidente.
- d) Expedir y tramitar comunicaciones y documentos, dando cuenta de los mismos a la Junta de Gobierno y al órgano competente a quien corresponda.
- e) Ejercer la jefatura del personal administrativo y de servicios necesario para la realización de las funciones colegiales, así como organizar materialmente los servicios administrativos.
- f) Llevar el registro de los visados de trabajos profesionales.
- g) Redactar la memoria de gestión anual para su aprobación en la Junta General.

Artículo 27. Atribuciones del Tesorero.

Al Tesorero-Contador le son asignadas las atribuciones siguientes:

- a) Recaudar y custodiar los fondos pertenecientes al Colegio, siendo responsable de ellos.
- b) Firmar recibos, recibir cobros y realizar pagos ordenados por el Decano-Presidente.
- c) Dar cuenta a la Junta de Gobierno de los colegiados que no están al corriente de pago, para que se les reclame las cantidades adeudadas o se apruebe la tramitación de su baja, de acuerdo con lo que establece el artículo 7 de estos Estatutos.
- d) Redactar el anteproyecto de presupuesto del Colegio a presentar por la Junta de Gobierno a la aprobación de la Junta General.
- e) Hacer el balance del presupuesto del ejercicio anterior a presentar por la Junta de Gobierno a la aprobación de la Junta General.
- f) Proponer a la Junta de Gobierno los proyectos de habilitación de créditos, suplementos y variaciones de ingresos cuando sea necesario.
- g) Llevar los libros de contabilidad correspondientes.
- h) Verificar los arqueos que la Junta de Gobierno estime necesarios.
- i) Llevar inventario minucioso de los bienes del Colegio, de los que será su administrador.

Artículo 28. Atribuciones de los Vocales.

Serán atribuciones de los Vocales las siguientes:

- a) Desempeñar cuantos cometidos les sean conferidos por la Junta General, la Junta de Gobierno o por el Decano-Presidente, así como desarrollar y presidir las comisiones creadas con la autorización de la Junta de Gobierno del Colegio.
- b) Colaborar con los titulares de los restantes cargos de la Junta de Gobierno y sustituirlos en sus ausencias, vacantes o enfermedad, de acuerdo con lo establecido en los presentes Estatutos.



CAPÍTULO VI DE LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL COLEGIO

Artículo 29. Delegaciones.

1. Dentro de la demarcación de cada Colegio podrán establecerse Delegaciones provinciales y/o autonómicas estando al frente de las mismas un Delegado que será designado por la Junta de Gobierno del Colegio.
2. Para constituir una Delegación se precisa la aprobación de la Junta de Gobierno.
3. El Delegado será uno de los colegiados con residencia en el territorio que abarca la Delegación, y su nombramiento se hará por la Junta de Gobierno correspondiente.

CAPÍTULO VII DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y ADMINISTRATIVO DEL COLEGIO

Artículo 30. Capacidad jurídica en el ámbito económico y patrimonial.

El Colegio tiene plena capacidad jurídica en el ámbito económico y patrimonial y deberá contar con los recursos necesarios para atender los fines y funciones encomendados y las solicitudes de servicios de sus miembros, quedando éstos obligados a contribuir al sostenimiento de los gastos correspondientes en la forma reglamentaria.

El patrimonio del Colegio es único.

Artículo 31. Recursos económicos del Colegio.

Los recursos económicos del Colegio podrán ser: ordinarios y extraordinarios.

a) Recursos ordinarios.

Constituyen los recursos ordinarios del Colegio:

- 1º. Las cuotas de incorporación y reincorporación.
- 2º. La cuota anual ordinaria, igual para todos los colegiados, sin perjuicio de lo establecido en sus Estatutos particulares.
- 3º. Los derechos de Canon de visado de acuerdo con el art. 13.4 de la LCP.
- 4º. Los recargos por mora en el pago de cualquier concepto de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente.



5º. Los procedentes de las rentas o intereses de toda clase que produzcan los bienes o derechos que integren el patrimonio del Colegio.

6º. Los ingresos que obtuvieran por las publicaciones que realicen, como los provenientes de matrículas de cursillos y seminarios celebrados y demás conceptos análogos.

b) Recursos extraordinarios:

1º. Las cuotas extraordinarias aprobadas por la Junta General.

2º. Las subvenciones, donativos, herencias o legados que se concedan al Colegio, por las Administraciones públicas, Entidades Públicas o privadas, colegiados y otras personas jurídicas o físicas.

3º. Los bienes muebles o inmuebles que, por herencia o donación o cualquier otro título, entren a formar parte del capital del Colegio y las rentas y frutos de los bienes y derechos de todas clases que posea el mismo.

4º. La obtención de créditos públicos o privados, hipotecas de sus bienes o cualquier otro recurso conseguido por necesidad o utilidad, previo acuerdo expreso de la Junta de Gobierno, en los límites establecidos en los Estatutos particulares.

5º. Los derechos por estudios, informes y dictámenes que emita la Junta de Gobierno o las Comisiones en las que aquélla haya delegado su realización.

6º. Los derechos por utilización de los servicios que la Junta de Gobierno haya establecido.

7º. Las cantidades que por cualquier otro concepto no especificado pueda percibir el Colegio.

c) Las recaudaciones de los recursos económicos son competencia de la Junta de Gobierno, correspondiendo su ejecución al Tesorero, sin perjuicio de las facultades que por expreso acuerdo pueda delegar.

Artículo 32. Presupuesto anual.

El Presupuesto Anual del Colegio será elaborado por la Junta de Gobierno, con arreglo a los principios de eficacia, equidad y economía, e incluirá la totalidad de ingresos y de gastos, coincidiendo con el año natural. Previo informe anticipado a los colegiados, será sometido a la aprobación por la Junta general, de acuerdo con lo dispuesto en los presentes Estatutos. En tanto no se apruebe el presupuesto, quedará prorrogado el aprobado para el año anterior, a razón de 1/12 por mes.

Artículo 33. Liquidación de bienes.

1. La disolución del Colegio podrá efectuarse por cesación de sus fines, por fusión con otro Colegio, y por la simple voluntad de los colegiados. En todos los casos el acuerdo de disolución ha de adoptarse por las tres cuartas partes de la Junta General Extraordinaria convocada especialmente para este objeto.



2. En caso de disolución del Colegio, la Junta de Gobierno actuará como Comisión liquidadora, sometiendo a la Junta General propuestas de destino de los bienes sobrantes, una vez liquidadas las obligaciones pendientes.

CAPITULO VIII **DE LOS SERVICIOS A LOS COLEGIADOS, CONSUMIDORES Y USUARIOS**

Artículo 34. Ventanilla única.

1. El Colegio dispondrán de una página web para que, a través de la ventanilla única prevista en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, de libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, los profesionales puedan realizar todos los trámites necesarios para la colegiación, su ejercicio y su baja en el Colegio, a través de un único punto, por vía electrónica y a distancia. Concretamente, el Colegio hará lo necesario para que, a través de esta ventanilla única, los profesionales puedan de forma gratuita:

- a) Obtener toda la información y formularios necesarios para el acceso a la actividad profesional y su ejercicio.
- b) Presentar toda la documentación y solicitudes necesarias, incluyendo la de la colegiación.
- c) Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que tenga consideración de interesado y recibir la correspondiente notificación de los actos de trámite preceptivos y la resolución de los mismos por el Colegio, incluida la notificación de los expedientes disciplinarios cuando no fuera posible por otros medios.
- d) Convocar a los colegiados a las Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias y poner en su conocimiento la actividad pública y privada del Colegio Profesional.

2. A través de la referida ventanilla única, para la mejor defensa de los derechos de los consumidores y usuarios el Colegio ofrecerá la siguiente información, que deberá ser clara, inequívoca y gratuita:

- a) El acceso al registro de colegiados, que estará permanentemente actualizado y en el que constarán al menos los siguientes datos: nombres y apellidos de los profesionales colegiados, número de colegiación, títulos oficiales de los que estén en posesión, domicilio profesional y situación de habilitación profesional.
- b) Las vías de reclamación y los recursos que podrán interponerse en caso de conflicto entre el consumidor o usuario y un colegiado o el colegio profesional.
- c) Los datos de las asociaciones u organizaciones de consumidores y usuarios a las que los destinatarios de los servicios profesionales pueden dirigirse para obtener asistencia.
- d) El contenido de los códigos deontológicos.

3. El Colegio deberá adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo previsto en este artículo e incorporar para ello las tecnologías precisas y crear y mantener las plataformas tecnológicas que garanticen la interoperabilidad entre los distintos sistemas y la accesibilidad de las personas con discapacidad. Para ello el



Colegio y, en su caso, el Consejo General y los Consejos Autonómicos podrán poner en marcha los mecanismos de coordinación y colaboración necesarios, inclusive con las corporaciones de otras profesiones.

Artículo 35. Memoria Anual.

1. El Colegio estará sujeto al principio de transparencia en su gestión. Para ello deberá elaborar una Memoria Anual que contenga al menos la información siguiente:

- a) Informe anual de gestión económica, incluyendo los gastos de personal suficientemente desglosados y especificando las retribuciones de los miembros de la Junta de Gobierno en razón de su cargo.
- b) Importe de las cuotas aplicables a los conceptos y servicios de todo tipo, así como las normas para su cálculo y aplicación.
- c) Información agregada y estadística relativa a los procedimientos sancionadores concluidos, con indicación de la infracción a la que se refieren, de su tramitación y de la sanción impuesta en su caso, de acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.
- d) Información agregada y estadística relativa a quejas y reclamaciones presentadas por los consumidores o usuarios, de su tramitación y, en su caso, de los motivos de estimación o desestimación de la queja o reclamación, de acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.
- e) Los cambios en el contenido de sus códigos deontológicos, en caso de disponer de ellos.
- f) Las normas sobre incompatibilidades y las situaciones de conflicto de intereses en que se encuentren los miembros de las Juntas de Gobierno.
- g) Información estadística sobre la actividad de visado.

Cuando proceda, los datos se presentarán desagregados territorialmente por corporaciones.

2. La Memoria Anual deberá hacerse pública a través de la página web en el primer semestre de cada año.
3. El Consejo General hará pública, junto a su Memoria, la información estadística a la que hace referencia el apartado uno de este artículo de forma agregada para el conjunto de la organización colegial.
4. A los efectos de cumplimentar la previsión del apartado anterior, los Consejos Autonómicos, en su caso, y los Colegios facilitarán al Consejo General la información necesaria para elaborar la Memoria Anual.

Artículo 36. Servicio de atención a los colegiados y a los consumidores o usuarios.

1. El Colegio deberá atender las quejas o reclamaciones presentadas por los colegiados.
2. Asimismo el Colegio dispondrá de un servicio de atención a los consumidores o usuarios, que necesariamente tramitará y resolverá cuantas quejas y reclamaciones referidas a la actividad colegial o profesional de los colegiados se presenten por cualquier consumidor o usuario que contrate los servicios profesionales, así como por asociaciones y organizaciones de consumidores y usuarios en su representación o en defensa de sus intereses.



3. El Colegio, a través de este servicio de atención a los consumidores o usuarios, resolverá sobre la queja reclamación según proceda: bien informando sobre el sistema extrajudicial de resolución de conflictos, bien remitiendo el expediente a los órganos colegiales competentes para instruir los oportunos expedientes informativos o disciplinarios, bien archivando o bien adoptando cualquier otra decisión conforme a derecho.

4. La regulación de este servicio deberá prever la presentación de quejas y reclamaciones por vía electrónica y a distancia.

CAPITULO IX DEL RÉGIMEN Y LA JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA

Artículo 37. Régimen disciplinario.

El Colegio sancionará todos aquellos actos de los colegiados que constituyan infracción palpable de los presentes Estatutos, de los reglamentos o de los acuerdos adoptados por sus órganos de gobierno.

Cuando se trate de miembros de la Junta de Gobierno la competencia corresponderá al Consejo General en el supuesto de que no esté constituido el correspondiente Consejo Autonómico.

Artículo 38. Infracciones.

Las infracciones por las que disciplinariamente podrán sancionarse a los colegiados se clasifican en leves, graves y muy graves.

1. Serán infracciones leves:

- a) La inadvertencia y la negligencia excusables en el cumplimiento de preceptos estatutarios, reglamentarios o de acuerdos de los Órganos rectores del Colegio o del Consejo General.
- b) Las incorrecciones de escasa trascendencia en la realización de los trabajos profesionales.
- c) Las faltas reiteradas de asistencia o delegación de la misma a las reuniones de la Junta de Gobierno, de las Comisiones o del Consejo General.
- d) Las inconveniencias y desconsideraciones de escasa importancia entre compañeros.
- e) Los actos leves de indisciplina colegial, así como aquellos que públicamente dañen el decoro o el prestigio de la profesión y, en general, los demás casos de incumplimiento de los deberes profesionales o colegiales ocasionados por un descuido excusable y circunstancial.



2. Serán infracciones graves:

- a) El incumplimiento inexcusable de lo dispuesto en los preceptos estatutarios, reglamentarios o de acuerdos de los Órganos rectores del Colegio o del Consejo General.
- b) La falsedad en cualquiera de los documentos que deban tramitarse a través del Colegio.
- c) La no realización de los trabajos contratados y la percepción injustificada de honorarios profesionales.
- d) El encubrimiento del intrusismo profesional por los colegiados.
- e) La realización de trabajos o contratación de servicios que atenten al prestigio profesional o que por la jurisdicción competente hayan sido declaradas actuaciones constitutivas de competencia desleal, en los términos establecidos en la legislación vigente.
- f) Cualquier forma de manifestación pública, verbal o escrita, de asuntos inherentes a la profesión que originen un desprestigio o menoscabo de la misma o de los compañeros.
- g) Los reiterados actos de indisciplina colegial, incluidos los de desconsideración hacia los componentes de la Junta de Gobierno y demás Órganos colegiales o del Consejo General.
- h) El incumplimiento reiterado de las obligaciones económicas con el Colegio.
- i) Las faltas de respeto y los atentados contra la dignidad y el honor de los compañeros con ocasión del ejercicio de la profesión.
- j) La comisión de al menos dos infracciones leves en el transcurso de un año, desde la fecha de comisión de la primera infracción.
- k) El incumplimiento de los deberes, obligaciones y responsabilidades propias de su cargo en el caso de los cargos electos.

3. Serán infracciones muy graves:

- a) Serán consideradas infracciones muy graves todas las acabadas de calificar como graves, siempre que concurren en ellas circunstancias de especial malicia y dolo, por las cuales sus efectos presenten notable relevancia dañosa para quienes resulten perjudicados por las mismas.
- b) La realización de hechos constitutivos de delito que afecten a la deontología o a la ética profesional.
- c) Realizar acciones que ataquen de modo trascendente a la dignidad o a la ética profesional, al Colegio o al Consejo General.
- d) El ejercicio de la profesión estando en situación de inhabilitación profesional o incurso en causa de incompatibilidad o prohibición.
- e) La comisión de dos infracciones graves cometidas en el plazo de dos años, a contar desde la fecha de comisión de la primera.

4. Las infracciones leves prescriben a los seis meses, las graves a los dos años y las muy graves a los tres años, a contar desde el día en que la infracción se hubiese cometido.



La prescripción se interrumpirá desde que se inicie el procedimiento sancionador, con conocimiento del interesado, y volverá a correr el plazo si dicho procedimiento permaneciese paralizado por más de cuatro meses por causa no imputable al interesado.

Artículo 39. Sanciones.

Las sanciones que puedan imponerse serán:

1) Para las infracciones leves:

- a) Apercibimiento verbal.
- b) Apercibimiento por escrito.
- c) Reprensión privada.

2) Para las infracciones graves:

- a) Reprensión pública.
- b) Inhabilitación para el ejercicio de cargos corporativos, por un tiempo no inferior a tres meses y no superior a dos años, para los que ostenten algún cargo. Para el resto la inhabilitación será por un mínimo de dos años y un máximo de cuatro.
- c) Suspensión temporal de ejercicio profesional por un periodo superior a tres meses e inferior a un año.

3) Para las infracciones muy graves:

- a) Suspensión en el ejercicio profesional por un plazo superior a un año e inferior a dos años.
- b) Expulsión temporal del colegio por un plazo superior a seis meses e inferior a dos años
- c) Expulsión definitiva del Colegio.

Cuando el infractor haya obtenido beneficio económico de la infracción, se le impondrá una multa con un mínimo del equivalente de dicha evaluación y un máximo del doble de esta.

Las sanciones prescribirán, de no haberse hecho efectivas por el Colegio, en los mismos plazos que las faltas según su clase, salvo la expulsión del Colegio que prescribirá a los cinco años. El plazo empezará a contarse desde el momento en que hubiere adquirido firmeza la resolución sancionadora y se interrumpirá la prescripción por la iniciación, con conocimiento del interesado, de su ejecución, reanudándose si esta se paraliza más de un mes por causa no imputable al infractor.

Los sancionados podrán solicitar la cancelación de las sanciones en sus respectivos expedientes personales, una vez transcurridos los siguientes plazos, a contar desde el cumplimiento de la sanción:

- a) un año, en el caso de las sanciones por faltas leves.



- b) dos años, en el caso de las sanciones por faltas graves, y
- c) tres años, en el caso de las sanciones por faltas muy graves.

Artículo 40. Procedimiento sancionador.

1. El régimen sancionador se ejercitará de acuerdo con los siguientes principios:

- a) Legalidad.
- b) Irretroactividad.
- c) Tipicidad.
- d) Proporcionalidad.

2. No podrá acordarse ninguna sanción sin la incoación del oportuno expediente. En el expediente administrativo deberán garantizarse, como mínimo, los siguientes principios:

- a) Presunción de inocencia.
- b) Audiencia al afectado.
- c) Motivación de la resolución final.
- d) Separación del órgano instructor y decisor.

3. En el supuesto de que sea uno de los miembros de la Junta de Gobierno, quien vaya a ser expedientado, la competencia corresponderá al Consejo General en el supuesto de que no esté constituido el correspondiente Consejo Autonómico

4. El expediente disciplinario podrá incoarse por iniciativa propia de la Junta de Gobierno o en consideración a una denuncia realizada por terceros. En este caso, la Junta de Gobierno, podrá acordar la instrucción de información reservada antes de decidir la incoación del expediente o, si procede, que se archiven las actuaciones sin ningún recurso ulterior.

5. La instrucción se llevará a cabo con audiencia del interesado, debiendo designarse un instructor y un secretario por la Junta de Gobierno de entre sus componentes (salvo que el Colegio tenga constituida una Comisión Disciplinaria). El cese de un Instructor no podrá efectuarse en tanto no ultime sus expedientes en trámite ni aún por cese estatutario como miembro de la Junta de Gobierno, salvo que existiera causa justificada para ello a juicio de la Junta de Gobierno.

6. No podrán actuar en los expedientes disciplinarios aquellos miembros de la Junta de Gobierno que tengan con el expedientado relación de consanguinidad hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo, o tengan con él amistad íntima, enemistad manifiesta o interés profesional notorio en relación con los hechos que dieron lugar a la incoación del expediente, considerándose como falta muy grave la inobservancia de esta prescripción. El expedientado, una vez se le haya notificado la incoación del expediente y la designación de Instructor y Secretario, podrá, en el término del plazo para formular alegaciones, recusar a aquel miembro de la Junta de Gobierno en quien concurrieran las circunstancias antes señaladas, correspondiendo resolver a la propia Junta de Gobierno



sobre la procedencia o no de la abstención o recusación. Si prosperara la recusación de todos los miembros de la Junta de Gobierno, se remitirá el expediente para su tramitación al Consejo Autonómico, o al Consejo General si aquél no estuviera constituido.

7. Una vez notificado el acuerdo de incoación del expediente sancionador, se abrirá un plazo de diez días para formular alegaciones y proponer las pruebas que se estimen oportunas.

8. El Instructor practicará las pruebas y actuaciones que conduzcan al esclarecimiento de los hechos y a la determinación de las responsabilidades susceptibles de sanción, en plazo máximo de tres meses, que podrá ser ampliado hasta otros tres meses más. El Instructor comunicará al interesado, con antelación suficiente, el inicio de las operaciones necesarias para la realización de las pruebas que hubieren sido admitidas. En la notificación se consignará el lugar, fecha y hora en que se practicará la prueba, pudiendo nombrar el interesado, a asesores para que le representen y asistan.

9. A la vista de las actuaciones practicadas, formulará un Pliego de Cargos, donde se expondrán con claridad los hechos imputados susceptibles de integrar una infracción sancionable, las posibles sanciones que se pudieren imponer, indicando el órgano competente para imponer la sanción. Igualmente, podrá proponerse el sobreseimiento y archivo del expediente.

10. El pliego de cargos se notificará al interesado concediéndole un plazo de 15 días hábiles para que puedan contestarlo, pudiendo el interesado aportar y proponer todas las pruebas de que intente valerse. Contestado el pliego de cargos o transcurrido el plazo para hacerlo, el instructor formulará propuesta de resolución que se notificará al interesado para que en el plazo de 15 días hábiles puedan alegar cuanto consideren conveniente a su defensa.

11. La propuesta de resolución se remitirá a la Junta de Gobierno para que adopte la resolución que proceda, que deberá ser tomada por mayoría absoluta. La resolución definitiva que se adopte deberá recaer en el plazo máximo de seis meses desde la fecha de formulación del pliego de cargos, tendrá que ser en todo caso motivada e indicará los medios de impugnación de que puede disponer el interesado.

Artículo 41. Recursos contra sanciones.

Contra las sanciones disciplinarias de cualquier tipo impuestas por la Junta de Gobierno se podrá interponer en el plazo de un mes recurso de alzada ante el Consejo General, que deberá resolver en el plazo de tres meses, o ante el Consejo Autonómico en su caso. Esta resolución agotará la vía administrativa y contra la misma podrá recurrirse ante la jurisdicción contencioso-administrativa, previa interposición, en su caso, del recurso potestativo de reposición.

Una vez que la sanción sea firme en vía administrativa y sin perjuicio de su posible suspensión por los tribunales de la jurisdicción contencioso-administrativa, podrá ser ejecutada por el Colegio.



CAPTITULO X DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ACTOS COLEGIALES

Artículo 42. Régimen jurídico de los actos colegiales.

1. Los acuerdos y normas colegiales deberán ser publicados, mediante su inserción en el “Boletín” del Colegio o del Consejo General, o mediante circular, de forma que puedan ser conocidos por todos los colegiados.
2. Asimismo, la Junta de Gobierno deberá notificar aquellos actos que afecten a derechos e intereses de los destinatarios de dichos acuerdos.
3. Los actos emanados de los órganos del Colegio y del Consejo General, en cuanto estén sujetos al Derecho Administrativo, una vez agotados los recursos corporativos, serán inmediatamente recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de acuerdo con lo que disponga la legislación estatal que regule las bases del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Se considerarán en todo caso como funciones públicas del Colegio el control de las condiciones de ingreso en la profesión, la evacuación de informes preceptivos el visado de proyectos, y la potestad disciplinaria.
4. La Ley 30/92 citada se aplicará asimismo, de forma supletoria, en todo lo no previsto por la legislación general sobre Colegios y los presentes Estatutos.
5. Los actos y contratos del Colegio que no guarden relación con su organización ni con el ejercicio de potestades administrativas se someterán a lo dispuesto en estos Estatutos y al derecho privado, civil, mercantil o laboral según corresponda.

Artículo 43. Tipos de recursos.

1. Contra los acuerdos emanados de los órganos del Colegio se podrá interponer recurso de alzada ante el Consejo General, o ante el Consejo Autonómico en su caso, en el plazo de un mes a partir de su comunicación.
2. El recurso deberá ser resuelto y notificada su resolución en el plazo máximo de tres meses. Transcurrido dicho plazo, los actos sujetos al derecho administrativo serán recurribles ante la Jurisdicción contencioso-administrativa.
3. Contra los actos de la Junta General y del Consejo General, así como contra los del Consejo Autonómico en su caso, que ponen fin a la vía administrativa, el colegiado podrá interponer recurso de reposición en el plazo de un mes. El recurso deberá ser resuelto y notificada su resolución en el plazo máximo de un mes, transcurrido el cual se entenderá desestimado quedando abierta la vía procedente.
4. Si se trata de actos sujetos al derecho administrativo, el colegiado podrá elegir entre interponer el recurso de reposición a que se refiere el apartado anterior, en el plazo de un mes, o bien recurrir directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa en el plazo de dos meses.
5. Los recursos de alzada y reposición a que se refieren los apartados anteriores, así como el extraordinario de revisión, se sujetarán a lo establecido en la Ley 30/92 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.



Artículo 44. Nulidad de los actos de los órganos colegiales.

Son nulos de pleno derecho los actos de los órganos colegiales en que se den alguno de los supuestos incluidos en los artículos 62 y 63 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Artículo 45. Suspensión de los actos de los órganos colegiales.

Sin perjuicio de las atribuciones que la legislación otorga a los órganos judiciales en materia de suspensión de actos de las Corporaciones Profesionales, sea o no a petición de cualquier colegiado, están obligados a suspender los actos propios o de órgano inferior, que consideren nulos de pleno derecho.

- a) La Junta General.
- b) La Junta de Gobierno.
- c) El Decano-Presidente.

Los acuerdos adoptados de suspensión deberán adoptarse por la Junta General, la Junta de Gobierno y el Decano-Presidente en el plazo de cinco días a contar desde la fecha en que tuviese conocimiento de los actos considerados nulos, siempre que previamente se haya iniciado un procedimiento de revisión de oficio o se haya interpuesto recurso y concurran las circunstancias pre-vistas por la legislación de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común para la nulidad de dichos actos.

Disposición final primera. Aprobación del reglamento de régimen interior.

En el plazo de seis meses desde la aprobación de éstos Estatutos, el Colegio aprobará un Reglamento de Régimen Interior.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

Los presentes Estatutos entrarán en vigor al día siguiente al de su aprobación por la Junta General.



Diligencia:

Para hacer constar que los presentes Estatutos Particulares del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos de Minas y Grados en Minas y Energía han sido aprobados en Junta General Extraordinaria convocada a tal efecto con un único punto en el Orden del día y celebrada en el día de la fecha.

Huelva, 6 de Noviembre de 2014

EL SECRETARIO



Estatutos aprobados en la Junta General de 6 de noviembre de 2014 y modificados por acuerdo de la Junta General de 30 de junio de 2022 en lo referente a la organización territorial del Colegio.

